

particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1983, para los productos I al XIX, y 27 de junio de 1984, para el resto de los productos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercera.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Vianova Ibérica, S. A.», según Orden de 14 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado»

de 14 de marzo), ampliada por Orden de 2 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27882 ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Selvañil, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas poliéster y fibrana y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Selvañil, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas poliéster y fibrana y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Selvañil, S. A.», con domicilio en Massanet de la Selva (Gerona), polígono industrial de Massanet de la Selva y NIF A.17.020405.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles discontinuas de 2,2-3,3 y 6,7 deniers, de 60 milímetros de longitud de corte crudo:

- 1.1 De poliéster, P. E. 56.01.13.
- 1.2 Acrílicas, P. E. 56.01.15.
- 1.3 De fibrana viscosa, P. E. 56.01.21.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras textiles discontinuas de poliéster 100 por 100, a un cabo:

- I.1 Hasta 14.000 metros/kilogramo, P. E. 56.05.03.
- I.2 De más de 14.000 metros/kilogramos, P. E. 56.05.05.

II. Hilados de fibras textiles discontinuas de poliéster 100 por 100, dos cabos:

- II.1 Hasta 14.000 metros/kilogramos, P. E. 56.05.07.
- II.2 De más de 14.000 metros/kilogramos, P. E. 56.05.09.

III. Hilados de fibras textiles discontinuas de poliéster 87 por 100 mezcladas con fibrana 33 por 100, a uno y dos cabos, posición estadística 56.05.15.

IV. Hilados de fibra textil discontinua acrílica 100 por 100, un cabo:

- IV.1 Hasta 14.000 metros/kilogramos, P. E. 56.05.21.
- IV.2 De más de 14.000 metros/kilogramos, P. E. 56.05.23.

V. Hilados fibra textil discontinua acrílica 100 por 100, dos cabos:

- V.1 Hasta 14.000 metros/kilogramos, P. E. 56.05.25.
- V.2 De más de 14.000 metros/kilogramos, P. E. 56.05.28.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las fibras de importación realmente contenidas en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107,53 kilogramos.

b) Como porcentaje de pérdidas el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos aducables por la P. E. 56.03.13 para la mercancía 1.1; por la P. E. 56.03.15 para la mercancía 1.2, y por la P. E. 56.03.21 para la mercancía 1.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Labo-

ratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1851).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Salvafil, S. A.», según Orden de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27883

ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Pedro Hernández Moreno "Destilerías Tres-15"» al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de anisados y licores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Hernández Moreno "Destilerías Tres-15"», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de anisados y licores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro Hernández Moreno "Destilerías Tres-15"», con domicilio en Era-Alta (Murcia) y documento nacional de identidad 22.154.716.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- Alcoholes rectificados no inferiores a 96 grados: Vínicos, P. E. 22.08.30.1.
- No vínicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Anisados, P. E. 22.09.87.5:

- I.1. Pastis de 44,6 grados.
- I.2. Anis seco de 53,1 grados.
- I.3. Anis dulce de 30 grados.

II. Licores, P. E. 22.09.87.2:

- II.1. Cremas (de mandarina, menta, café, cacao, perfecto amor) de 24 grados.
- II.2. «Tres-15» de 32,3 grados.

III. Ginebra de 37 grados, P. E. 22.09.86.2.

IV. Vodka de 38,8 grados, P. E. 22.09.71.2.

V. Ponche de 30 grados, P. E. 22.09.97.2.

VI. Anis escarchado de 43 grados, P. E. 22.09.96.5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de los productos I a III que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.